

Pluralidad de acciones jurisdiccionales en materia ambiental

Jessica Bravo Ramírez

Resumen

Se identifican las acciones que se pueden ejercer en materia ambiental sin que el ejercicio de una excluya a las demás. Así, a través de estos diversos sistemas procesales, se abre un abanico de posibilidades para el alcance de la justicia ambiental.

Palabras clave

Tutela ambiental, acciones ambientales, justicia ambiental.

Abstract

Actions that can be taken in environmental matters are identified without the exercise of one excluding the others. Thus, through these various procedural systems, a range of possibilities opens up for the scope of environmental justice.

Keywords

Environmental protection, environmental actions, environmental justice.

Introducción

Los temas ambientales son cada día más relevantes y sensibles frente a la opinión pública. En los últimos años son cada vez más evidentes los constantes daños que provoca el ser humano al medioambiente, y hoy en día es un tema que cuenta con especial miramiento dada la importancia que representa su cuidado para la supervivencia tanto del hombre como de los seres vivos.

Colaboración recibida el 5 de marzo de 2020 y aceptado para su publicación el 20 de febrero de 2021.

Bravo Ramírez, J. | Pp. 131-144

Por otra parte, el derecho al medioambiente, como un derecho *erga omnes*, esto es que asiste a todas las personas, aún se encuentra en una etapa de plena formación y creciente importancia. Ello se debe a la trascendencia de los bienes en juego, a saber: la calidad de la vida, el desarrollo sustentable, la salud pública, la dignidad de la vida y la salvaguarda del futuro de la humanidad.

Existe una pluralidad de acciones jurídicas que se pueden interponer para la protección del medioambiente en diversas vías, aun cuando muchas normas no han sido diseñadas expresamente para su protección, tales como las normas civiles, penales, procesales y administrativas. Cabe advertir que dichas acciones ambientales no son iguales, por lo que unas suelen ser más adecuadas que otras.

Actualmente hay siete acciones en materia ambiental que se pueden ejercer, sin que una excluya a las demás. No obstante, a pesar de contar con varias vías, se observa que algunas, debido a su naturaleza, presentan obstáculos o que no son las adecuadas para lograr la protección del medioambiente. En los próximos párrafos habremos de hacer un análisis crítico que nos permita identificar fortalezas y debilidades de cada una de las acciones que podemos ejercer dentro de cada una de las correspondientes sedes.

Sede civil

Debido a que el derecho civil pertenece a la clasificación del derecho privado —esto es, que regula las relaciones entre particulares—, no puede resolver los conflictos de una rama del derecho público o considerada autónoma, como lo es el derecho ambiental, ya que con el derecho civil únicamente se busca obtener indemnización; es decir, beneficios económicos individuales. De acuerdo con Verduzco (2012, p. 113): “No se puede considerar a la indemnización como un mecanismo efectivo de protección al ambiente [...] excepto si la misma se aplicara a cubrir los gastos que se ocasionen con motivo de los trabajos necesarios de restauración, en el área dañada o en alguna otra”.

Al respecto, Carmona (2012, p. 67) señala:

El derecho civil sólo puede aplicarse a los efectos que un daño al ambiente repercuta sobre las personas o sus cosas, si primero el daño ambiental ha sido identificado plenamente en cuanto

a sus causas y efectos. En tal sentido, el derecho civil es subsidiario del derecho ambiental relativo a la reparación pero no viceversa. Ahora bien, precisar las causas y efectos del daño ambiental es tarea que difícilmente puede cumplir el derecho civil.

Se sabe que la afectación al medioambiente puede producir a la vez daños a alguna propiedad, o bien daños a la salud de las personas; entonces, el problema de que el derecho civil sea subsidiario del derecho ambiental es que el primero sólo se aplica cuando los efectos que causa un daño al medioambiente afectan a las personas o a sus bienes, por tanto, no habrá una reparación del daño ambiental; esto es, una restauración o compensación, ello porque en esta acción se aplican normas jurídicas de naturaleza diversa a las características que componen al derecho ambiental. A saber, el medioambiente al ser un bien público no puede ser protegido por normas creadas para la protección de bienes o intereses privados; de igual manera es difícil que el derecho civil pueda determinar las causas y efectos ocasionados por el menoscabo al medioambiente. En esta vía encontramos dos acciones: la de responsabilidad civil objetiva y las colectivas.

Responsabilidad civil objetiva

Esta acción se considera una figura relevante puesto que ha sido el mecanismo utilizado cuando, derivado de un delito ambiental, se decide recurrir a la parte civil para demandar la reparación del daño; sin embargo, dicha acción presenta algunas debilidades.¹

Para la protección del medioambiente esta acción presenta limitantes, tales como contar con legitimación para accionar tal acción, es decir, contar con interés jurídico, sufrir un daño directo y personal. Lo cual resulta ya un poco ambiguo con la aparición de la nueva figura procesal de *acción colectiva*, en donde se determina que en materia

1 En el artículo 1913 del Código Civil Federal, se regula la responsabilidad objetiva en los siguientes términos: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

ambiental los individuos pueden sufrir una afectación, no sólo directa sino también indirectamente.²

Otra debilidad es la de tener que demostrar la existencia de un daño al ambiente, así como la persona que lo causó, ya que se debe demostrar con pruebas la causa exacta por la cual se produjo el daño y conocer el estado anterior que tenía el bien dañado; esto a través de un estudio técnico, el cual resulta complicado si no se cuentan con los medios económicos suficientes, o bien no exista la tecnología necesaria para elaborarlos. En pocas palabras, resulta complejo demostrar las causas y con ello el nexo causal.

En este sentido, Verduzco (2012) refiere que esta acción presenta un sinnúmero de obstáculos procesales, tales como la legitimación, el nexo causal, la carga de la prueba y la ejecución de la sentencia, lo cual hace imposible su eficaz acceso, dado que la legislación civil surgió para tutelar bienes reales y personales y no bienes públicos colectivos. Asimismo, señala que:

La responsabilidad civil no trasciende a la reparación del daño al ambiente, debido a que en materia civil no se encuentran reguladas las figuras de protección al daño ambiental como son la restauración, la compensación, virtud a ello el juzgador se encuentra imposibilitado para obligar al demandado a realizar dichos trabajos, por tal razón el ejercicio de la acción sólo tendrá en el mejor de los casos, el pago en dinero por el daño causado (Verduzco, 2012, p. 69).

Por tanto, al momento en que el juzgador imponga una condena al responsable, esta sólo podrá consistir en sanciones pecuniarias, ya que la materia civil no regula las figuras de reparación del daño, como la restauración, por ello el derecho civil no es el adecuado para la preservación del ambiente.

2 La *responsabilidad ambiental objetiva* se basa la teoría del riesgo debiendo responder por los daños ambientales causados a aquel que previamente asumió el riesgo al desplegar actividades que se consideran potencialmente peligrosas, no obstante que su actuar sea lícito, siendo las únicas causas eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, el consentimiento del demandante, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero (Aguilar, 2010, p. 16).

Acción colectiva

Gracias a los avances de considerar al medioambiente como un derecho humano de tercera generación y, por ende, un derecho difuso, es que surgen las acciones colectivas: figura jurídica novedosa para nuestro sistema procesal civil.³ Consistente en un nuevo procedimiento con características propias a las cuales desafortunadamente no se les da el reconocimiento debido, ya que dicho proceso se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, se sigue el mismo procedimiento para todas las acciones colectivas; es decir, tratándose de relaciones de consumo de bienes o servicios, o de medioambiente.⁴

Una de las fortalezas que presenta esta acción es que:

Las acciones colectivas no se centran en su carácter reparador compensatorio e indemnizatorio, aunque éste parece ser su atractivo, sino en su carácter de acciones vinculadas con el carácter público, social o colectivo del bien jurídico tutelado, en las que el interés privado o individual es rebasado y atiende a un interés mayor (Gidi, 2004, p. 31).

Es decir, las acciones colectivas no sólo consistirán en multas o en la imposición de medidas de seguridad que nunca son verificadas, sino que surgen con el propósito de disuadir el comportamiento abusivo y el daño que provocan las empresas y las instituciones gubernamentales a los recursos naturales; tratan de evitar que las conductas arbitrarias continúen.

No obstante, de acuerdo al artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en las acciones difusas:

El juez sólo puede condenar al demandado a la reparación del daño causado, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación. Esta restitución puede consistir en una acción o en una abstención. En los casos en que no sea posible la restitución, el juez condenará al cumplimiento sus-

3 Las acciones colectivas son una nueva figura procesal para la protección del medioambiente. Se reconocieron a partir de la reforma al artículo 17 Constitucional, el 29 de julio de 2010, al incluirlas en un tercer párrafo del mencionado ordenamiento.

4 El ejercicio de una acción ambiental presenta características propias, por lo que al darles el mismo trato o tener el mismo procedimiento que las acciones colectivas en materia de consumo de bienes o servicios, limita su ejercicio.

tituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.

Por tanto, esta acción permite que se ponga un alto a aquellas acciones o comportamientos que estén provocando un daño al ambiente, con la finalidad de evitar que se continúe con la afectación.⁵

Por otro lado, estas acciones colectivas tienen como ventaja, en materia ambiental, que el juez pueda ordenar medidas precautorias en cualquier etapa del juicio y proteger los intereses de la colectividad (CFPC, arts. 610 y 611). Dichas medidas precautorias influyen para la protección del medioambiente, no obstante, su fijación resulta compleja, como se verá en el capítulo tercero.

Como debilidades, encontramos que los Estados no pueden legislar en materia de acciones colectivas, dado que el artículo 17 Constitucional otorga su conocimiento exclusivo a los jueces de Distrito, olvidando que en materia ambiental existe una concurrencia de facultades entre la federación, los estados y los municipios.⁶ Lo cual se traduce en una indebida restricción y vulneración al principio federalista, en donde los estados quedaron imposibilitados para legislar sobre acciones colectivas conforme a sus leyes.

Asimismo, a pesar de representar un avance, esta acción, también presenta problemas procesales como:

La carga probatoria, la legitimación, los requisitos de procedencia de la demanda, la fijación de las medidas precautorias, el costo de los dictámenes periciales, el pago de costos o la falta de información previa que deberían tener las autoridades sobre los bienes ambientales (misma que permitan conocer el estado anterior de un área y valorar el daño ocasionado) (Revuelta y Verduzco, 2015, p. 163).

- 5 “Mediante las acciones colectivas no se pretende la tutela de la comunidad entera, sino la de una colectividad más reducida como una clase, categoría o grupo. Por ejemplo, las mujeres, los indígenas, un grupo de consumidores, los trabajadores de alguna empresa, los habitantes de un lugar o los usuarios de ciertos bienes” (Rosales, 2013, p. 13).
- 6 Tiene su fundamento en el artículo 1º, fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual manera:

El ejercicio de la acción colectiva exige requisitos formales más rigurosos que para una demanda ordinaria, siendo más compleja con su trámite de vista, emplazamiento, certificación, notificación de la admisión, necesidad de ratificar la demanda y escrito de pruebas, situaciones que seguramente la interpretación jurisprudencial irá mejorando para lograr la protección integral que todos esperamos (Márquez y Durán, 2015, p. 134).

Acción de responsabilidad ambiental

A partir de la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, surge un procedimiento nuevo y específico para la protección del medioambiente,⁷ que da lugar a un tipo de compromiso que hasta el momento no se había regulado, es decir, se regula una actividad que no es civil, penal o administrativa, sino una que nace a partir de los daños causados al ambiente. Esta acción se perfila como la más efectiva para la tutela ambiental, ya que es un procedimiento que se creó precisa y exclusivamente para ello. Aunque, dependiendo del grado de afectación, podría derivar en responsabilidades penales (delito).

Una de sus fortalezas es que establece algunos temas o conceptos que no estaban especificados legalmente, tales como el daño ambiental, la compensación y la reparación de los daños; reconoce al medioambiente como un bien social, difuso, público, de interés general y colectivo; amplía la legitimación para ejercer la acción planteada; identifica y regula diversos tipos de daño ambiental y establece que el juez oficiosamente puede allegarse de elementos probatorios y suplir la deficiencia de la parte actora. En cuanto a la administración del Fondo de Responsabilidad Ambiental se tiene la esperanza de que sea transparente, útil y práctico.

Otra fortaleza que presenta esta acción es que integra dentro de esta la responsabilidad solidaria, la cual surge cuando el causante del daño se valga de otra u otras personas para ejecutar dicho perjuicio y que se compruebe, además de que no sea posible la determinación pre-

7 En razón de que se consideró que la reparación del daño ambiental no podía ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, dado que resultaba ineficaz e insuficiente, por lo que el 7 de junio de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

cisa de la avería atribuida a cada participante. De esta manera, se trata de asegurar que la afectación no quede impune; esto es, que de algún modo alguien garantice la reparación de la afectación causada o pague por ella (LFRA, art. 26).

Por otro lado, dicha acción también presenta debilidades: la primera es que al igual que la acción colectiva seguirá con un juzgador en materia administrativa puesto que México aún no cuenta con juzgados especializados, lo cual ocasiona que sea un juez de Distrito el que resuelva los casos; aunado a ello, sólo aplica para el ámbito federal.⁸

Otra debilidad es que el medioambiente no se verá protegido cuando, previamente a la realización de la conducta (dañosa), se haya dado cumplimiento a las condiciones de autorizaciones o permisos correspondientes expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como por haber dado cumplimiento a la legislación ambiental y estar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM); es decir que a pesar de haber o existir daño ambiental, por disposición legal no existirá tal daño. Lo cual deja en cierta medida desprotegido al medioambiente.⁹

Por otra parte, el hecho de que el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establezca que las personas morales podrán reducir su sanción económica, puede considerarse un trato desigual para las personas físicas, ya que no se encuentran posibilitadas para tal reducción pese a que el hecho o acto cometido sea similar al de aquellas.

Como se observó, se trata de una nueva legislación diferente que requiere de cambios o reformas para lograr sus objetivos primordiales y garantizar certeza jurídica a las partes.

8 De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra dice: “El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de distrito con jurisdicción especial en materia ambiental. En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente título los jueces de distrito que correspondan según la materia”.

9 Esto de acuerdo a las excepciones establecidas en el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sede administrativa

Las acciones administrativas referidas anteriormente —a saber, la denuncia popular y el juicio contencioso administrativo—, también presentan debilidades para la protección del ambiente dado que los asuntos se enfocan más en formalismos y tecnicismos legales, en lugar de entrar al fondo del daño ambiental y buscar los mecanismos adecuados para su reparación.

Denuncia popular

Esta acción se considera una herramienta de defensa ambiental bastante recurrida por su sencillez a la hora de denunciar todo asunto que tenga que ver con daños, afectaciones y desequilibrio ambiental; esto es, obras, actividades, acciones u omisiones que causen menoscabo al medioambiente. No obstante, este procedimiento administrativo sigue enfrentándose a obstáculos, como la existencia de burocracia y corrupción por parte de las autoridades. Por ejemplo, al actuar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) como juez y como parte, resuelve pero a la vez participa en la investigación de las infracciones; ello trae como consecuencia una valoración de sus propias pruebas y, por tanto, está escondiendo sus errores burocráticos, siendo así un juez imparcial que se encuentra restringiendo al responsable su derecho a un debido proceso.¹⁰

Juicio contencioso administrativo

Este procedimiento, al ser un medio de defensa formal que se tramita ante un órgano jurisdiccional, se puede decir que goza de mayores garantías de imparcialidad en la emisión de resoluciones, a diferencia de otros recursos seguidos ante las autoridades administrativas, como la denuncia popular aludida; sin embargo, las condenas que los jueces imponen a los responsables, generalmente consisten en sanciones pecuniarias, las cuales no son destinadas a la restauración del daño oca-

¹⁰ A pesar de la importancia de la denuncia popular, la PROFEPA, en su reporte sexenal de 2012 denominado el *Libro blanco*, no ofrece datos claros ni contundentes de cuántas denuncias se presentaron o se procesaron en el país (Revuelta y Verduzco, 2015, p. 155).

sionado sino a otros programas de las dependencias, olvidando así el daño existente en el ambiente.

De tal suerte que la vía administrativa tampoco está diseñada para la protección ambiental integral, más bien se presenta como un mecanismo de defensa del particular contra las autoridades, en este caso las encargadas de la protección del medioambiente.

Sede penal

El ejercicio de esta acción también presenta limitaciones, puesto que esta rama del derecho tiene como objetivo aplicar una justicia punitiva y sancionadora, esto es, que se le da mayor importancia a las sanciones corporales o económicas que no benefician totalmente al medioambiente. Ello porque el derecho penal interviene mediante la aplicación de penas cuando el daño ya ha sido producido y, en algunos casos, es irreversible. No obstante, no se puede negar lo positivo de la existencia de normas penales en materia ambiental, pues la gravedad y frecuencia con la que se presentan atentados las hace más indispensables.¹¹

Así pues, se puede decir que la razón de ser del sistema penal es principalmente reprender y educar. Esto es, la penalización de conductas nocivas al ambiente tiene una función específica: desmotivar a los posibles infractores, así como *darles una lección* o, bien, dejarles un aprendizaje. Por tanto, las sanciones penales sirven de advertencia para evitar que otros cometan los mismos actos ilícitos; asimismo, pretenden generar mayor conciencia social acerca de los atentados contra el medioambiente.

Además, la vía penal actual establece la realización de tareas necesarias para restablecer los ecosistemas dañados y dejarlo en el estado en que se encontraban antes de realizarse el delito (CPF, art. 421, fracc. I). El hecho de que en materia penal ya se encuentre sólida la intención de restaurar, resulta un avance considerable y complementa los vigentes objetivos de reparación del daño y compensación establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

11 Las normas penales protegen a la sociedad y ejercen mayor presión a la misma (puesto que su mayor pena es la privación de la libertad) y permiten se abstengan de cometer actos criminales o lesivos contra la humanidad.

Por otro lado, el Ministerio Público tiene competencia para seguir de oficio los delitos ambientales, por lo cual deberá acreditar la responsabilidad del inculpado y proporcionar las pruebas necesarias para integrar una carpeta de investigación. El inconveniente es que la PROFEPA también funge como perito, por lo que igualmente debe aprobar pruebas y, de no hacerlo, limita al fiscal a presentar únicamente los medios expuestos por la Procuraduría General de la República, que en la mayoría de los casos no son expertos en la materia y en ocasiones no cuentan con el equipo necesario para determinar el daño ambiental causado.¹²

Sede constitucional

El ejercicio de amparo colectivo¹³ se considera por el momento de trascendencia y atrayente, puesto que se favoreció en gran medida la materia ambiental. Al ser un proceso de naturaleza constitucional se sabe que la alteración producida podrá solucionarse de manera más rápida;¹⁴ ya que mediante la acción de amparo, toda persona que acredite tener un interés legítimo¹⁵ tiene la posibilidad de solicitar la interrupción de actividades que estén generando un daño ambiental colectivo. Así los magistrados podrán suspender el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el juicio

12 El tema ha sido analizado por especialistas, véase Revuelta y Verduzco, 2015, p. 151-152.

13 El amparo colectivo “es una herramienta para combatir actos de autoridad, leyes generales u omisiones que afecten los derechos humanos, entre ellos el derecho a gozar un medioambiente sano” (Manual de acciones colectivas, 2012, p. 17).

14 El 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) tuvo una de las reformas más trascendentales desde su promulgación en 1917. Ello porque se cambió la denominación del capítulo I del título primero, para llamarse “De los derechos humanos y sus garantías” y se modifican diversos artículos de la mencionada Constitución. A partir de esa reforma, el artículo 1º Constitucional elevó a rango constitucional a los derechos humanos, protegidos por los tratados internacionales y ratificados por México.

15 Se entiende por interés legítimo, “el derecho que tienen las personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la situación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato” (Recurso de Revisión 248/2014).

de garantías y puedan impedir que el daño siga y se prolongue, lo cual sin duda fortalece la tutela del medioambiente.

Así, el interés particular no limitará el interés colectivo. Es decir, independientemente de que el accionante tenga un interés particular, el sólo hecho de que él mismo procure detener o evitar la afectación del medioambiente, por ejemplo, es suficiente para que el amparo sea admitido y, en consecuencia, el juez determine la necesidad de adoptar medidas tendentes a garantizar la seguridad de manera integral, ya que el deterioro del medioambiente interesa a todos y, por tanto, tenemos el derecho subjetivo de ejercer las acciones tendentes para su protección.

Por lo antes expuesto, se puede decir que esta acción es una vía procesal favorable para que las personas puedan garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Ello porque el juicio de amparo actualmente garantiza el acceso a la justicia ambiental, pues ya no sólo toma en consideración que los derechos fundamentales en materia ambiental radican únicamente en el individuo, sino también en la colectividad.

Reflexión final

Las disputas legales están al día y el litigio ambiental no se ha quedado atrás, pues presenta diversas variables que pueden dar lugar a la solución de controversias, tanto en la forma como en el fondo, derivadas de la amplia legislación que rige en esta materia. Se reconoce la flexibilización con que cuentan los diferentes actores para acudir ya sea ante las instancias civiles, penales, administrativas o constitucionales a litigar intereses comunes en materia medioambiental. No obstante, la multiplicidad de vías para ejercer acciones ambientales aún resulta insuficiente para la debida tutela del medioambiente. Con ello, no se trata de decir que no funcionan sino que, como vimos anteriormente, continúan presentando debilidades que lamentablemente lo siguen dejando desprotegido. Por ello, esta pluralidad de vías no resulta completamente favorable, dado que sigue sin haber concordancia entre ellas y causando contradicciones que repercuten en el medioambiente.

A contrario sensu de la variedad de vías y acciones existentes, ejercitadas en distintas sedes para la tutela del medioambiente, se observa la tendencia por intentar garantizar su protección, ya que gra-

dualmente se mejora y especializa la legislación en materia ambiental. Con la reciente incorporación al marco legal mexicano de una ley propia y exclusiva para la preservación del medioambiente —como es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental— se tuvo un avance significativo, ya que con su entrada en vigor se modificaron ciertas disposiciones de naturaleza ambiental que regulan temas ecológicos.¹⁶

Así pues, con las recientes reformas y nuevas disposiciones se comienza a percibir el interés que se está dando a la materia ambiental desde el punto de vista litigioso, lo cual está marcando el inicio de nuevas perspectivas en México.

Hoy en día se continúan con las labores por tratar de fortalecer la defensa y protección al medioambiente y los recursos naturales, y se siguen buscando mejoras para llegar a un auténtico estado de derecho desde la perspectiva ambiental. Empero, aún queda un largo trecho para garantizar la tutela efectiva en la materia.

Referencias

- Aguilar Torres, J.I. (2010). *La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México*. México: Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>
- Carmona Lara, M. del C. (2012). *Derecho ambiental*. México: Porrúa.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.abdpc.org.br/abdpc/artigos/ssrn-id903775.pdf>
- Márquez Algara, M.G. y Durán Márquez, A. (2015). El tránsito de la responsabilidad ambiental. En: B. Revuelta Vaquero y A. Nieto Del Valle (coords.), *La línea ambiental. Doctorado Interinstitucional en Derecho*. México: Fontamara.

¹⁶ De acuerdo con el decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Ley de Aguas Nacionales, el Código Penal Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley General de Bienes Nacionales.

- Greenpeace México (2012). *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*. México. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/mexico/publicacion/975/manual-de-acciones-colectivas-y-amparo-para-lograr-la-justicia-ambiental/>
- Revuelta Vaquero, B. y Verduzco Moreno, C.A. (2015). La discrecionalidad jurídica de la PROFEPA ante el abanico de acciones y roles en materia ambiental. En: B. Revuelta Vaquero y A. Nieto Del Valle (coords.), *La línea ambiental. Doctorado Interinstitucional en Derecho*. México: Fontamara.
- Rosalez Sánchez, J.J. (2013). Introducción a las acciones colectivas. En: L. Castillo y J. Murillo (coords.), *Acciones colectivas: Reflexiones desde la judicatura*. México: Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>
- Verduzco Moreno, C.A. (2012). La reparación del daño en el derecho ambiental. Tesis de maestría en Derecho. Morelia, Michoacán, México, Universidad a Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017. México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Código Civil Federal, 2013, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012, México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
- Código Penal Federal, 2017, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2015, México. <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2013, México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

Jurisprudencia

- Recurso de Revisión. 248/2014. Sabino Cervantes Guanteros. Resuelto el 19 de febrero de 2015. Por mayoría de votos, Ponente: Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.